

LEY No. 1642 12 JUL 2013

“MEDIANTE LA CUAL SE REVISTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PRECISAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN APLICACIÓN DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

ARTÍCULO 1º. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

- a) Modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como su régimen de competencias interno, dictar normas para la organización y funcionamiento de la misma y suprimir funciones que no correspondan a la naturaleza de la entidad.
- b) Determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los diferentes empleos de la Defensoría del Pueblo.

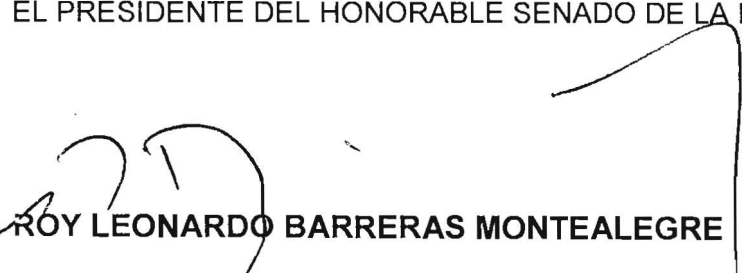
Parágrafo 1º. Las facultades de que trata el presente artículo se ejercerán con el propósito de garantizar la realización de los fines de modernizar y promover la eficiencia y eficacia de las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2º. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por la ley, el Presidente de la República, garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando sus servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla con el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y presentaciones iguales.

ARTÍCULO 2º. Crease una comisión de seguimiento al uso de las facultades conferidas en esta Ley, integrada por dos (2) Representantes y dos Senadores de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, designados por las Mesas Directivas de las mismas.

ARTÍCULO 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

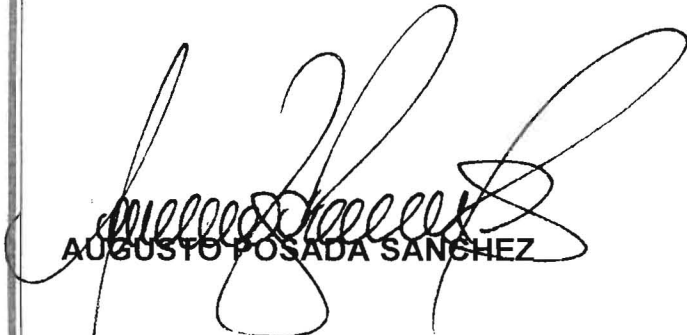
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


AUGUSTO POSADA SANCHEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. _____

**"MEDIANTE LA CUAL SE REVISTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE PRECISAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN APLICACIÓN DEL
NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

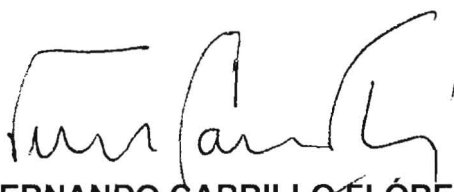
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 JUL 2013



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA